

## LA TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PARA LA JUSTICIA ELECTORAL

Rafael ELIZONDO GASPERÍN<sup>1</sup>

### Capítulo I. Antecedentes y evolución del recurso de reconsideración

#### 1. El surgimiento del recurso de reconsideración

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1993, desapareció el sistema de autocalificación de las elecciones de diputados federales y senadores que perduró más de cien años en nuestro país, para instaurar un sistema de heterocalificación de dos instancias: la primera a cargo del organismo público responsable del organizar las elecciones, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en aquella época (CPEUM), esto es, al Instituto Federal Electoral (IFE) se le facultó para determinar la validez de dichas elecciones, y la segunda a cargo del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) quien resolvía de forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en los procesos electorales.<sup>2</sup>

El artículo 41 de la CPEUM en relación con el artículo 264.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció que el TRIFE era el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, el cual funcionaba en Pleno o en Salas.

---

<sup>1</sup> Director General en Electorum Consultores

<sup>2</sup> Es importante señalar que la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral todavía calificaba la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I de la CPEUM en relación con los artículos 3.2 y 174.6 del COFIPE.

El pleno se integraba por los magistrados propietarios de las Salas Central y de las Regionales, cuyas atribuciones eran principalmente de índole administrativo<sup>3</sup> con excepción de resolver las diferencias o conflictos laborales con sus servidores (artículo 265.1 y 2 COFIPE).

La reforma de 1993 mantuvo la integración del TRIFE —una Sala Central permanente, con cinco magistrados y con sede en el Distrito Federal, así como cuatro Salas Regionales que solo funcionarían durante los procesos electorales, integrados por tres magistrados en las cuatro ciudades cabecera de circunscripción distintas al Distrito Federal — sin embargo, se previó la creación de una Sala de Segunda Instancia.

De conformidad con el artículo 41 de la CPEUM, la Sala de Segunda Instancia se integraba para cada proceso electoral con el Presidente del TRIFE, quien la presidía y cuatro miembros de la judicatura federal.<sup>4</sup>

Asimismo, en términos del párrafo decimosexto del artículo 41 de la Constitución, debía quedar integrada a más tardar en la última semana del mes de octubre del año anterior al del proceso electoral, e iniciar sus funciones la tercera semana del mes de julio del año de la elección y concluir las a más tardar el 30 del mes de septiembre.

Así las cosas, la Sala de Segunda Instancia era competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración interpuestos de acuerdo con las disposiciones aplicables del Libro Séptimo del COFIPE.

<sup>3</sup> Dichas facultades consistían en las siguientes: Elegir, de entre los magistrados de la Sala Central, a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección, al Presidente del Tribunal, quien una vez electo presidirá el Pleno; Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General; y Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de siete magistrados integrada para ese efecto, a propuesta del Presidente del Pleno.

<sup>4</sup> Los cuatro miembros de la judicatura federal, eran electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si no se alcanzaba esta mayoría, se presentaban nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzaba la votación requerida, procederá la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes. (artículo 41 de la CPEUM, en relación con el artículo 269.6 del COFIPE).

De conformidad con el artículo 60 de la CPEUM y el artículo 295.1, inciso d) del COFIPE, el recurso de reconsideración solo podían interponerlo los partidos políticos y procedía para impugnar:

- Las resoluciones de fondo de las Salas Central o Regionales recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se pueda dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección, y
- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizaba el Consejo General del IFE.

Además, los artículos 303 y 317.2 del COFIPE establecían que dicho medio de impugnación debía interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada de la Sala Central o Regional o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del IFE haya realizado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ante la autoridad responsable, según fuera el caso.

Respecto a la sustanciación del medio de impugnación, el artículo 323.1 del COFIPE estableció una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia del TRIFE, sería turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección controvertida. En caso de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso sería desechado de plano, y de lo contrario, el magistrado procedería a formular el proyecto de resolución que sometía a consideración de la Sala en sesión pública.

En ese sentido, el artículo 323.2 del mismo ordenamiento legal estableció como presupuestos de procedibilidad los siguientes:

a) Que la resolución de la Sala Central o Regional del Tribunal:

- I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por este Código, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
- II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o
- III. Haya anulado indebidamente una elección;

b) Que el Consejo General del Instituto, haya asignado diputados por el principio de representación proporcional, sin tomar en cuenta las resoluciones que, en su caso, hubieren dictado las Salas del Tribunal; o lo haga contraviniendo las fórmulas establecidas para ello en la Constitución y en este Código.

Por su parte, se estableció que los recursos de reconsideración serían resueltos por mayoría simple de los integrantes de la Sala de Segunda Instancia, a más tardar el 19 de agosto del año de la elección cuando se referían a elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o por los que se impugne un cómputo de circunscripción plurinominal, y los demás a más tardar tres días antes al en que se instalaran las Cámaras del Congreso de la Unión (artículo 331.4 COFIPE).

Finalmente, las resoluciones de fondo dictadas por el TRIFE en los recursos de reconsideración eran definitivas e inatacables, las cuales podían tener los efectos siguientes: (artículo 335-A COFIPE)

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado;
- b) Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de los incisos b) al f) del párrafo 1 del artículo anterior, cuando se dé uno de los

presupuestos previstos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 323 de ese Código; y

c) Modificar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto de conformidad con los presupuestos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 323 de este Código.

## 2. El recurso de reconsideración (1996-2008)

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de agosto de 1996, entre otras cuestiones, judicializó los procesos electorales —al convertir entonces TRIFE en el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)— y estableció medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de las leyes, actos y resoluciones electorales.

Como sostiene José Luis Carrillo la reforma constitucional de 1996 “confirmó la facultad de sus salas respectivas para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones formuladas contra los resultados de la elección presidencial a través del juicio de inconformidad; y contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores por ambos principios a través de este mismo mecanismo de defensa cuando las sentencias, y del recurso de reconsideración en una segunda e última instancia. Pero además, respecto de la elección presidencial, se faculta a la Sala Superior para realizar, una vez resueltas por ella misma las impugnaciones formuladas en contra de dicha elección, el cómputo nacional de la misma, y hacer la declaración de validez, adaptándose al respecto, un sistema contencioso electoral cien por ciento jurisdiccional.” (Carrillo, 2000, 1162)

Por su parte, la reforma legal al COFIPE, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, derogó los libros sexto y séptimo “Del Tribunal Federal Electoral” y “De las nulidades; del sistema de medios de impugnación y de las faltas y sanciones administrativas”, respectivamente y expidió la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), regulando el recurso de reconsideración en el Libro Segundo, Título Quinto que comprende los artículos 61 al 70 de la LGSMIME.

Ahora bien, la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007 reconoció la atribución del TEPJF para resolver la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, al adicionar el párrafo sexto al artículo 99 de la CPEUM que señaló a la letra:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 2008, la LGSMIME sufrió diversas modificaciones y, en específico, el recurso de reconsideración, de las cuales se destacan las siguientes:

- El artículo 6.4 de la LGSMIME estableció que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la CPEUM, las Salas del TEPJF, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN);

- En relación con los requisitos de los medios de impugnación previó la necesidad de mencionar los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la CPEUM (artículo 9.1, inciso e) LGSMIME), y
- Se reformó el artículo 61.1, inciso b) de la LGSMIME para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando en las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

Con dicha reforma, el recurso de reconsideración, en lo referente a las elecciones de las entidades federativas, se convierte en una tercera instancia, puesto que al tener competencia las Salas Regionales para conocer y resolver las impugnaciones presentadas contra las resoluciones de los tribunales locales, surgió la posibilidad de que, las sentencias emitidas por las Salas Regionales, puedan ser revisadas por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración, cuando hayan resultado la no aplicación de una ley en materia electoral.

Y es que hasta antes de esta reforma, las Salas Regionales no tenían competencia para conocer de asuntos de las entidades federativas, sino que se encontraba limitada, única y exclusivamente a las elecciones federales. Al ampliarse dicha competencia y dotarlas de atribuciones para ejercer un control concreto de la constitucionalidad de leyes electorales, el recurso de reconsideración cobró especial relevancia, puesto que se empezó a buscar que todas las resoluciones de las Salas Regionales fueran revisadas a través de la reconsideración por la Sala Superior, con lo cual se dio origen, a través de la actividad interpretativa, a diversos supuestos de procedencia distintos al expresamente señalado en la norma, respecto de los cuales abundaremos más adelante.

En ese sentido, se puede decir que el recurso de reconsideración tiene las características siguientes:

- Constituye una verdadera acción impugnativa, cuando se promueve para impugnar la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
- Técnicamente, es un recurso de segunda instancia, por así decirlo, cuando se impugnan de sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad y, de tercer instancia, cuando se impugnan sentencias de las salas regionales en las que se revisaron otras diversas de los tribunales electorales locales y se encuentra cuestionada la constitucionalidad de una ley electoral.
- Es un recurso de control de la constitucionalidad concreto, competencia exclusiva de la Sala Superior, por el cual es susceptible revisar las sentencias de las salas regionales en las cuales se haya ejercido dicho control y, como consecuencia, se haya determinado de la inaplicación de una norma electoral.
- Es un recurso de estricto derecho<sup>5</sup>, porque no procede la suplencia de la queja deficiente, y no se puede ofrecer o apotar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes;
- Es un recurso formal en virtud de que deben satisfacerse los requisitos de procedibilidad, así como haber agotado en tiempo y formas las instancias de impugnación previas;

<sup>5</sup> En el caso de comunidades indígenas, el principio de estricto derecho se ha flexibilizado, tal y como puede advertirse en la jurisprudencia y tesis, cuyos rubros son:

- Jurisprudencia 7/2014, cuyo rubro es: COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.
- Tesis XXXIV/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE

- Es un recurso terminal, porque las sentencias emitidas en el recurso de reconsideración son definitivas e inatacables.

## Capítulo II. Regulación actual del recurso de reconsideración

### 2.1 Competencia y requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración

La Sala Superior es la única competente para resolver los recursos de reconsideración, en términos del artículo 64.1 de la LGSMIME.

Así, el recurso de reconsideración solo procederá en los siguientes casos:

1. Los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;

Al respecto, el artículo 62.1, inciso a) de la LGSMIME establece como presupuestos de procedencia los siguientes:

- Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
  - Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó; o
  - Haya anulado indebidamente una elección.
2. Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE, y

En relación con este supuesto de procedencia, se establecen los presupuestos siguientes:

- Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo;
  - Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del TEPJF, y
  - Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la CPEUM y la LGIPE.
3. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

El artículo 62.1, inciso a), fracción IV de la LGSMIME, establece como presupuesto de procedibilidad que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Para promover el recurso de reconsideración deben agotarse previamente los medios de impugnación y al ser un recurso de estricto derecho no se puede ofrecer o aportar pruebas, con excepción de las pruebas supervenientes.

## 2.2 Apertura de la procedencia a través de la función jurisdiccional

Además de la procedencia del recurso de reconsideración prevista en el marco normativo, la Sala Superior, la ha ampliado en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal en los casos siguientes:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>6</sup> normas partidistas;<sup>7</sup>
- Se inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la CPEUM;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>9</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>10</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias;<sup>11</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad;<sup>12</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance;<sup>13</sup>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;<sup>14</sup>
- Contrás las sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobrecimiento de un medio de impugnación, a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM y que, como consecuencia, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconventionalidad del acto primigeniamente combatido;<sup>15</sup>
- Se controvertan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos;<sup>16</sup>
- Se omita un estudio de fondo atribuible a la Sala Regional por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible siempre que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente.<sup>17</sup>

Asimismo, ha establecido que dicho medio de impugnación es procedente a juicio de la Sala Superior cuando verse sobre un tema relevante o trascendente para el sistema democrático, lo que se traduce en ocasiones en una actuación subjetiva y de incertidumbre para conocer y resolver sobre diversos asuntos con características similares.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 39/2016 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS"

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"

Bajo este orden de ideas puede claramente advertirse que un mayor número de supuestos de procedencia del recurso de reconsideración ha sido ampliado o implementado por la Sala Superior bajo el ejercicio de interpretación de las normas.

### Capítulo III. El riesgo de establecer, vía interpretativa, excepciones no contempladas a la regla.

La interpretación jurídica,<sup>18</sup> es una herramienta indispensable de los jueces para poder aplicar la norma jurídica a los casos sometidos a su conocimiento,<sup>19</sup> la cual en muchas ocasiones ha servido para maximizar o potencializar los derechos fundamentales de las personas.

Así, la Sala Superior del TEPJF, haciendo uso de la interpretación jurídica, ha maximizado derechos fundamentales, por mencionar un ejemplo, el de la tutela judicial efectiva, lo cual es posible advertirse en las tesis de jurisprudencia cuya clave y rubro es la siguiente:

- Jurisprudencia 22/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS;
- Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL;

<sup>18</sup> ...los textos formulados en el lenguaje legal se interpretan cuando pragmáticamente no son lo bastante claros para los fines de comunicación en determinados contextos... (JERZY WROBLEWSKI, p. 26)

<sup>19</sup> "... la interpretación es una parte de la aplicación del Derecho, de modo que aplicación e interpretación se corresponden con dos fases distintas, aunque complementarias de un mismo proceso.

... La interpretación de la norma es el medio para conseguir la aplicación al caso concreto..." (MARIA LUISA BALAGUE CALLEJON, pp. 113-114)

- Jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO;
- Jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO;
- JURISPRUDENCIA 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Sin embargo, esa facultad de interpretación no debe tener un uso ilimitado, desmedido o sin control, pues una de las principales consecuencias que generaría es la falta de legitimidad de la función jurisdiccional, sobre todo si se establecen excepciones casuísticas a las reglas, expresamente previstas en la norma, las cuales de manera posterior no son aplicados en todos los casos similares, sino que, están sujetas al arbitrio de la apreciación subjetiva de los juzgadores.

Así, establecen excepciones que van más allá del sentido y alcance que le quiso dar el propio legislador a la norma, para abarcar supuestos que notoriamente no están contemplados o previstos, arrogándose así, de manera casuística, funciones cuasi-

legislativas, al establecer hipótesis que la norma no contempla<sup>20</sup> y que a la postre, en muchas ocasiones, su aplicación no se realiza en casos con características idénticas.

Eso puede constituir una práctica con la cual se crea un ambiente de incertidumbre o falta de certeza jurídica entre los justiciables y en la sociedad en general, al percibir que, los supuestos casuísticos desarrollados por el juzgador a la norma no se aplican a casos que guardan una naturaleza y características similares.

Bajo este orden de ideas, resulta aún más grave si toma en consideración que las excepciones establecidas a través de la interpretación jurídica, no tienen las características de una norma, es decir, que sean generales, abstractas e impersonales, sino que, más bien, en todo momento están, como ya se destacó con antelación, bajo el arbitrio del juez, quien, no obstante se trate de casos visiblemente idénticos, en todo momento, puede desde su perspectiva argumentar, alguna particularidad para señalar que la excepción a la norma previamente establecida no aplica en el caso concreto.

Aunado a lo anterior se suma el hecho de que los precedentes adoptados por la Sala Superior no son de observancia obligatoria para la misma y que, incluso, aun constituyendo jurisprudencia tampoco se tiene la certeza jurídica de que ésta vaya ser observada, pues ha sido una práctica reiterada, abandonar o apartarse de dichos criterios jurisprudenciales aduciendo una nueva reflexión, es decir, una nueva interpretación de la norma en cuestión.

Circunstancia que no sólo crea falta de certeza jurídica, sino que produce una suspicacia de una actuación ilegítima, la cual, en muchas ocasiones ha dado pauta a que se vincule o relacione por los medios de comunicación o redes sociales con presuntos actos de corrupción, al haberse negado la aplicación de excepciones previamente establecidas, vía

<sup>20</sup> Siguiendo a VITTORIO FROSINI, ... la actividad del intérprete se considera como estrechamente condicionada por el mismo texto, de las palabras de la ley o por la sentencia (en el caso del derecho que se basa en precedentes judiciales). Se considera, en consecuencia, que el intérprete está obligado a la máxima fidelidad posible, frente a la (hipotética) intención expresada por el legislador. (pp. 7-8)

casuística a casos notoriamente similares, escudándose en una interpretación de las circunstancias particulares, lo cual pone en duda el respeto y aplicación de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad.<sup>21</sup>

Máxime si dicha actuación contradictoria se da en un mismo proceso electoral, se trata de la misma temática y de en asuntos resueltos en una misma sesión pública en la cual, el propio órgano jurisdiccional, al momento de la discusión da cuenta de que se está negando la excepción a la regla de manera incorrecta o injustificada y, sin embargo, por una decisión mayoritaria y controversial se realizan interpretaciones diversas, de una misma temática, arguyendo particularidades que, lejos de abonar a la certeza jurídica, objetividad e imparcialidad, como ya se hizo mención, deslegitiman a la función jurisdiccional.

Dicha circunstancia ha sido más visible y cuestionada en el caso de la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que, no obstante, no se resolvió la inconstitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, la Sala Superior ha estimado que dicho recurso también resulta procedente en aquellos asuntos que revisten una trascendencia para el sistema democrático mexicano.

Aunque son varios los asuntos que han resultado controversiales sobre este tópico, únicamente me referiré, en concreto, a Nuevo León, en las cuales, se impugnaron vía recurso de reconsideración, las respectivas sentencias emitidas por las Sala Regional Monterrey.

<sup>21</sup> La Sala Superior en sesión pública del martes 30 de octubre de 2018 resolvió los asuntos relacionados con la toma de posesión de ayuntamientos de Monterrey (SUP-REC-1638/2018 y acumulados) y Guadalupe (SUP-REC-1641/2018 y SUP-REC-1642/2018), misma que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=Q1YFbVeas4c>

La discusión del asunto de Monterrey se realizó del minuto 10:30 a 2:39:13, mientras que el ayuntamiento de Guadalupe de las 3:41:21 a 3:58:11.

Me refiero a los recursos de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y SUP-REC-1641/2018 relativos a las elecciones de los Ayuntamientos de Monterrey y Guadalupe, en los cuales, al primero se entró al fondo de la cuestión planteada y en el segundo, se desechó la demanda, no obstante que ambos asuntos tenían temáticas similares.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la tabla siguiente:

| EXPEDIENTE        | TEMÁTICA DEL ASUNTO   |
|-------------------|---|
| SUP-REC-1638/2018 | Se hizo valer que la Sala Regional Monterrey, de manera incorrecta, declaró fundados los agravios que combatían la indebida anulación de un universo de casillas por haberse acreditado la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, al verse vulnerada la cadena de custodia de los paquetes electorales. (Causal de nulidad prevista en la fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.)<br><br>Agravio que resultaba trascendente para orientar el triunfo entre el primer y segundo lugar de los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León o, en su caso, la nulidad de la elección. |

| EXPEDIENTE        | TEMÁTICA DEL ASUNTO  |
|-------------------|--|
| SUP-REC-1641/2018 | <p>Se hizo valer que la Sala Regional Monterrey, de manera incorrecta, calificó como ineficaces los agravios que combatían la indebida anulación de un universo de casillas por haberse acreditado la causal de nulidad consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, al vulnerarse de la cadena de custodia de los paquetes electorales, al considerar que no se combatían la totalidad de las consideraciones de la resolución impugnada, no obstante que existía una causa de pedir clara y evidente.</p> <p>Agravio que resultaba trascendente para determinar el triunfo entre el primer y segundo lugar de los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guádalupe, Nuevo León.</p> |

No obstante que, en el fondo de ambos asuntos, se trataba de la misma cuestión y temática, con la salvedad de que en uno se estudió y en otro no, la Sala Superior aplicó criterios diferentes para pronunciarse sobre su procedencia, tal y como puede advertirse en la tabla que sigue:

| EXPEDIENTE        | CRITERIO   |
|-------------------|--|
| SUP-REC-1638/2018 | Entre otras premisas, se consideró procedente el recurso " <i>... pues, en los juicios sustanciados ante la Sala responsable se planteó la posible existencia de irregularidades graves que afectaron la elección y que no fueron considerados debidamente por la Sala responsable</i> " |

| EXPEDIENTE        | CRITERIO  |
|-------------------|---|
| SUP-REC-1641/2018 | <p>Se desechó el recurso por notoriamente improcedente, al considerar que las alegaciones hechas valer por el recurrente estaban claramente vinculadas con cuestiones de estricta legalidad. (Debo señalar que no comparto la práctica jurisdiccional en virtud de la cual se justifica el desechamiento de plano de una demanda en sentencias tan extensas como si se tratara de un pronunciamiento de fondo, como aconteció en el caso en comento, pues en mi criterio, este tipo de sentencias deben ser breves y precisas en atención a que las causas de improcedencia son claras, evidentes y manifiestas.)</p> |

En efecto, en ambos asuntos se trataba de supuestas irregularidades graves que vulneraron la cadena de custodia de un universo de casillas que resultaban determinantes para el resultado de la elección, pues con ellas había un cambio de ganador de las elecciones correspondientes, lo cual se traducía en una posible vulneración principio de certeza en los resultados y de autenticidad del sufragio, lo cual, sin duda acreditaba la procedencia requerida para el recurso de reconsideración, dada la trascendencia y relevancia que tiene para el sistema jurídico la dimensión constitucional de los principios mencionados y, por ende, el pronunciamiento de fondo de la Sala Superior.

Sin embargo, las consideraciones sobre la procedencia de los recursos de reconsideración tomaron rumbos distintos, lo cual originó un disenso entre los propios integrantes órgano colegiado,<sup>22</sup> con acusaciones y descalificaciones fuertes que se dieron en la discusión de dichos asuntos.

Y es aquí, donde se advierten con mayor claridad los riesgos de una interpretación que establece excepciones a una regla, sin que existan reglas claras y precisas en torno a la misma, las cuales crean la percepción equivocada o controvertida sobre un actuar ilegítimo basado en consideraciones subjetivas que contradicen los principios imparcialidad y objetividad a que debe estar compelida la función jurisdiccional.

<sup>22</sup> El asunto fue aprobado por mayoría de 4 votos, con 3 votos en contra y un voto razonado.

Otro aspecto que debe destacarse en cuanto la ampliación de la procedencia del recurso de reconsideración para aquellos asuntos que revisten una especial **trascendencia** al sistema democrático mexicano y sobre el que vale la pena reflexionar, es el relativo al ejercicio de la facultad de atracción.

Ello en razón de que, de conformidad con los artículos 99, párrafo noveno, de la CPEUM;<sup>23</sup> 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),<sup>24</sup> la Sala Superior puede, **de oficio y a su juicio**, atraer los juicios de

<sup>23</sup> "Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]"

<sup>24</sup> "Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

que conozcan Salas cuando se trate de medios de impugnación que, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

En ese sentido, si la Sala Superior ha identificado, determinado y catalogado, vía recurso de reconsideración, que tipo de asuntos **tienen una especial trascendencia para el sistema democrático mexicano**, como lo son los relativos a la representación proporcional, paridad de género, violencia política contra la mujer por razón de género, etc., en nuestra opinión se justificaría que la Sala Superior ya no conociera vía recurso de reconsideración, puesto que, lo procedente sería, de conformidad a las facultades que tiene conferidas, en aras de expeditéz, acceso a la justicia, certeza y para evitar dilaciones innecesarias, los atraiga a su conocimiento dada su trascendencia y no esperar hasta que le sean controvertidos a través del referido medio impugnativo.

#### Fuentes consultadas

Balaguer Callejón, María Luisa, 1997. *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. México: Tecnos.

Carrillo Rodríguez, José Luis. 2000. Medios de impugnación II. En *Apuntes de Derecho Electoral. Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, 1137-1159. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COFIPE. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. México: Cámara de Diputados.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2018. México: Cámara de Diputados.

DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 22 de agosto de 1996, primera sección [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996)

DECRETO por el que se reforman los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de septiembre de 1993, primera sección [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4780392&fecha=03/09/1993](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4780392&fecha=03/09/1993)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Diario Oficial de la Federación* 22 de noviembre de 1996

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Diario Oficial de la Federación*, 24 de septiembre de 1993, primera sección. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993) [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4905941&fecha=22/11/1996](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4905941&fecha=22/11/1996)

Elizondo Gasperín, María Macarita. 2005. Recurso de reconsideración. En *Temas Selectos del Derecho Electoral, Formación y Transformación de las Instituciones*, 513-533. México: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ezquianga Ganuzas, Francisco. 2006. *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Frosini, Vittorio, 1991. *Teoría de la interpretación jurídica*. México: Temis.

Galván Rivera, Flavio. 1997. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, 339-364. México: McGraw-Hill Companies, Inc

González Salas, Fernando Franco, *Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996*. <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-008-011.pdf>

Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002> (consultada el 11 de diciembre de 2018).

32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=32/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,32/2009> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA

INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=10/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2011> (consultada 11 de diciembre de 2018)

14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO; <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2011&tpoBusqueda=S&sWord=14/2011> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,17/2012> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2012> (consultada 11 de diciembre de 2018)

26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. <http://sief.te.gob.mx/>

[IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,26/2012](http://IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=26/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,26/2012) (consultada 11 de diciembre de 2018)

28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2013> (consultada 11 de diciembre de 2018)

1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=candidatos,a,cargos,de,eleccion,popular> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=5/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,5/2014> (consultada 11 de diciembre de 2018)

7/2014, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD." <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2014&tpoBusqueda=S&sWord=7/2014> (consultada 11 de diciembre de 2018)

12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN." <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2014&tpoBusqueda=S&sWord=12/2014> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=32/2015&tpoBusqueda=S&sWord=32/2015> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

39/2016 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS" <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2016&tpoBusqueda=S&sWord=39/2016> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2018&tpoBusqueda=S&sWord=12/2018> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

22/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS; <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2018. Cámara de Diputados

Sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado. Actores: José Luis Durán Reveles y Francisco Garate Chapa. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00057-2012.htm> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

SUP-REC-1638/2018. Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y Otros Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1638-2018.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1638-2018.pdf) (consultada el 11 de diciembre de 2018)

SUP-REC-1641/2018. Recurrente: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/)

ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1641-2018.pdf (consultada el 11 de diciembre de 2018)

Tesis relevante XXXIV/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2014> (consultada el 11 de diciembre de 2018)

Wróblewski, Jerzy, 1988, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. España: Civitas. [https://kupdf.net/download/14-wr-oacute-blewski-jerzy-constituci-oacute-n-y-teor-iacute-a-general-de-la-interpretaci-oacute-n-jur-iacute-dica\\_591496f2dc0d609b0de5e555\\_pdf](https://kupdf.net/download/14-wr-oacute-blewski-jerzy-constituci-oacute-n-y-teor-iacute-a-general-de-la-interpretaci-oacute-n-jur-iacute-dica_591496f2dc0d609b0de5e555_pdf)